

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BRAUD, Philippe. *Recherches sur l'État tiers en droit international public*. "Revue Générale de Droit International Public", núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 17-96. París, Francia.

El autor inicia su tema con algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica del Estado, reflexiones que tocan uno de los problemas más discutidos del derecho de gentes: la fundamentación del derecho internacional público. El Estado tercero no es más que un fantasma donde sólo una terminología inadecuada comprobaría su existencia. Esto lo podríamos pensar, dice el profesor de Rennes, al leer las afirmaciones de un Georges Scelle por ejemplo. Para él, el Estado no existe. A este escepticismo jurídico se agrega, a menudo, en otros el gusto por la simplificación. El problema de la situación jurídica del Estado tercero es clásicamente resuelto por el adagio: *Res inter alios acta nec prodere nec nocere potest*. Los Estados no podrán, en ningún caso, ver sus derechos afectados por normas en las cuales no son partes.

Se rechazan estas dos posiciones doctrinales; así se dice que la importancia persistente de la costumbre, la admisión de los actos unilaterales y la noción de la legislación internacional implica que los Estados, ajenos en la producción de una norma, pueden ver su situación jurídica alterada (p. 19).

Antes de examinar el fondo del problema del Estado tercero, el profesor Braud, hace resaltar la conveniencia de evitar dos tentaciones: A) La tentación de traspasar sin precaución las soluciones del derecho privado (pp. 19-20). En derecho privado el problema de la situación jurídica del Estado tercero se resuelve por aplicación del adagio *res inter alios acta*, cuya inspiración civilista y conceptualista es evidente. Su justificación radica en el principio de la igualdad jurídica entre los particulares. Nadie tiene calidad normalmente para regir jurídicamente la conducta de otro si no es gobernante o su agente. En derecho internacional el fundamento del principio se desprende de su soberanía. B) La tentación de "privilegiar" las causas puramente políticas (pp. 20-21), es decir, las relaciones internacionales pueden situarse bajo dominantes diversas; la de la igualdad de pacto de los Estados; la de la hegemonía de dos o más Estados; la hegemonía de un solo Estado. La aptitud material de imponer efectivamente las normas jurídicas más allá del círculo de sus autores reviste una importancia decisiva. Sin embargo, agrega el autor, las consideraciones políticas no deben hacer olvidar la técnica jurídica que constituye el objeto del estudio.

El estudio del tema se desarrolla en dos grandes partes. En la primera, identificación del Estado tercero (pp. 22-46). Se analiza cómo el Estado tercero es extranjero a la adopción de la norma y cómo el Estado tercero es ajeno al autor de la norma. En la segunda, la situación jurídica del Estado tercero (pp. 47-96) se examina cómo la norma es propuesta, aceptada o impuesta al Estado tercero.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

CASTELAIN, Raoul. *Protection de l'Utilisation des Satellites*. "Revue Française de Droit Aérien", núm. 2, abril-junio, 1968, pp. 133-148. París, Francia.

Este artículo de Castelain, abogado de la Corte de Apelación de París, tuvo

su origen en la Conferencia que pronunció el 28 de febrero de 1968 en la Sociedad Francesa de Derecho Aéreo y Espacial.

En un futuro próximo —dice el autor— la propiedad intelectual industrial o artística va a tener que adaptarse a las nuevas condiciones de su utilización. Y se pregunta: ¿Las leyes nacionales corresponden a esas condiciones? ¿Las Convenciones de París, de Berna, o de Ginebra han sido superadas por no haber previsto que un día el hombre utilizaría el átomo, vencería la densidad, escaparía a la fuerza de atracción terrestre? (p. 133).

Para responder a estas interrogantes —dice el abogado parisino— es necesario precisar en primer lugar lo que es el espacio y los satélites, desde un punto de vista jurídico; en segundo lugar cómo pueden combinarse las normas que él mismo precisará con las existentes de la propiedad intelectual.

El autor, para definir lo que es el espacio, se apoya en los diversos textos internacionales que se refieren al asunto, por ejemplo: artículo 1 de la Convención de París (10-Dic.-1919), la Convención de Madrid (19-Nov.-1926), la Convención Panamericana (20-Feb.-1928), la Convención de Chicago de 1944. La noción internacional del espacio aéreo se encuentra reflejada en los textos nacionales de diferentes países (Nicaragua, Venezuela, Rumania, Checoslovaquia, Estados Unidos, Rusia, etcétera).

Al hablar de los satélites el autor hace resaltar la importancia de aquellos que están fijos en el espacio, cuyas órbitas son sensiblemente a unos 36 000 Km. de la Tierra. Estos satélites son del tipo "Early Bird" lanzados desde Cabo Kennedy a partir de 1965. Se examinan brevemente los diversos satélites enviados al espacio tanto por los norteamericanos como por los rusos.

Los satélites están al servicio de las telecomunicaciones. Pero ellos permiten también la retransmisión de programas de televisión. ¿Son ellos, en este instante —se pregunta Castelain— simplemente medios? ¿Los prolegómenos de su utilización no van a suscitar problemas concernientes a la propiedad industrial? (p. 139).

Penetramos —sigue diciendo— en una era nueva, es necesario que la contribución que será la nuestra en su edificación sea tal que las normas de paz concreten los principios de generosidad política expresadas en los textos (p. 148).

El pensamiento científico concreta el pensamiento literario cuando este último es expresado por Swift o Verne. Lo que conduce al autor a admitir que el pensamiento literario que ignora los problemas para resolver, pero que expresa las aspiraciones del hombre, anima involuntariamente al hombre de ciencia (p. 148).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

ECONOMIDÉS, C. P. *Les Amendements à la Convention relative à L'Organisation Maritime Consultative Intergouvernementale et leur introduction dans l'Ordre Juridique Hellénique*. "Revue Hellénique de Droit International". núms. 1-4, enero-diciembre, 1968, pp. 183-190. Atenas, Grecia.

El autor, Director Jurídico del Ministerio de Asuntos Extranjeros, preparó esta nota referente a las enmiendas a la Organización Marítima Consultativa Intergubernamental (OMCI, más conocida con las siglas del nombre inglés IMCO).

La convención IMCO fue firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948 y entró en vigor diez años más tarde, el 17 de marzo de 1958. Grecia es parte de esta Organización Especializada de las Naciones Unidas, cuya aplicación en el plano interno fue confiada al Ministerio de la Marina Mercante.

En el mismo tratado que constituyó la OMCI se estipula el procedimiento a seguir para enmendarlo. En forma esquemática —dice el jurista heleno— dos son las fases principales en el procedimiento: la primera, adopción de las enmiendas por la Asamblea de la Organización, ubicada a nivel institucional y subordinada a la segunda aprobación de las mismas por los Estados miembros, esto a nivel interestatal. El autor examina las dos fases: a) Adopción de las enmiendas por la Asamblea de la Organización (pp. 184-186), y b) Aprobación de las mismas por los Estados Miembros (pp. 186-188).

Una vez realizadas las enmiendas se presenta la interrogante de saber de qué forma éstas deben ser aceptadas y puestas en vigor en Grecia para ser aplicadas prácticamente. Se hace notar que la ley helena de aprobación de la Convención OMCI es muda sobre el particular. Contiene únicamente una disposición de carácter general, en virtud de la cual la aplicación de la convención sobre el plano interno está confiada al Ministerio de la Marina Mercante. Pero se puede uno preguntar, dice Economidés, si en esta autorización general entra también el asunto muy particular de la aceptación de las enmiendas por Grecia; asimismo, el problema para determinar la naturaleza del acto interno (ley o acto administrativo) o dictar para aceptar y poner en vigor las enmiendas.

Para el autor la solución del problema está en función de la clase de enmienda a adoptar. En el caso particular —artículo 28 visa únicamente la organización interna de la Organización— no necesita ni acto legislativo, ni acto administrativo formal. Sólo es necesario que la enmienda sea aceptada por la administración, es decir, por el Ministerio de la Marina Mercante, y que esta aceptación sea dada a conocer a la Organización por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Sin embargo, finaliza el jurista griego, para que las autoridades y los particulares tengan conocimiento, es necesario que sea publicada en el *Diario Oficial* bajo la forma de una decisión ministerial o de una simple comunicación (p. 190).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

FERRI. *Le imprese comuni di diritto internazionale*. v. DERECHO MERCANTIL.

FOCSANEANU, LAZAR. *Les aspects juridiques du système monétaire international*, "Journal du Droit International", núm. 2, abril-mayo-junio, 1968, pp. 239-281. París, Francia.

El profesor Focsaneanu, cuya cátedra de Estudios Políticos imparte en la Universidad d'Aix-Marseille, nos da un interesante artículo sobre los aspectos jurídicos del sistema monetario internacional.

El trabajo está dividido en cinco partes, en las cuales trata de:

I. Terminología y Definiciones (pp. 239-247);

II. Dominio territorial y estructura interna del Sistema Monetario Internacional (pp. 247-249);

III. Elementos del Sistema Monetario Internacional dependientes del Derecho Internacional Público (pp. 249-260);

IV. Elementos del Sistema Monetario Internacional no dependientes del Derecho Internacional Público, y

V. La Reforma del Sistema Monetario Internacional (pp. 270-281).

La expresión "sistema monetario internacional", nos dice el autor, es un concepto nuevo. Apareció en 1961 en los documentos y debates de las instituciones financieras internacionales (p. 239). Junto con la expresión anterior, los textos oficiales y los autores, emplean varias otras fórmulas de significación idéntica o equivalente: sistema internacional de pagos, sistema monetario mundial, sistema monetario occidental, sistema monetario del mundo libre, orden monetario internacional, disciplina monetaria internacional, etcétera. Esta multiplicidad y la diversidad de fórmulas hacen suponer una cierta vaguedad en la conceptualización. El autor demuestra la anterior afirmación en las siguientes páginas (pp. 243-247).

El profesor francés manifiesta que de la lectura de los documentos y obras del sistema monetario internacional se desprende una impresión injustificada de universalidad y de homogeneidad. Su argumentación es con el objeto de demostrar esta falsa universalidad (pp. 247-248) y homogeneidad (pp. 248-249).

La formación del Fondo Monetario Internacional tiene como base un tratado multilateral, adoptado el 22 de julio de 1944 por la Conferencia monetaria financiera de Bretton Woods. Este acuerdo fue completado por el artículo XV del GATT de 30 de octubre de 1947. El autor examina los tres grupos de normas jurídicas establecidas por el acuerdo de Bretton Woods; el "código de la buena conducta monetaria" de los Estados miembros; las normas concernientes a la formación y utilización de recursos del FMI y la asistencia financiera a los Estados miembros; los normas relacionadas con la estructura y funcionamiento de los órganos del Fondo. Todos estos son los elementos dependientes del Derecho internacional público.

Para terminar sus trabajos el autor examina la reforma al FMI y los principales fundamentos de la creación de los derechos especiales de giro.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

LANG, Jack. *La jonction au fond des exceptions préliminaires devant la CPJI et la CIJ*. "Journal du Droit International", núm. 1, enero-febrero-marzo, 1968, pp. 5-45. París, Francia.

Unir una excepción en el fondo es —dice el profesor de la Facultad de Derecho de Nancy— imponer provisionalmente un juez a aquella parte que no lo acepta. Es, pues, en cierta forma, atentar a la soberanía del Estado defensor a quien se le obliga de hecho a defenderse sobre el fondo mismo aun cuando éste pone en entredicho la competencia de la Corte (p. 5).

De esta forma se puede comprender, dice el profesor francés, que la CPJI haya dudado largo tiempo de introducir en su reglamento una disposición relativa a la unión. Así se comprende que la Corte no lo haya decidido

después de la revisión de 1936, haciéndose uso en tres ocasiones, en los seis asuntos en que el defensor había opuesto excepciones. Por el contrario, la CIJ sólo la ha usado en tres ocasiones, mientras que las excepciones preliminares habían sido presentadas en trece asuntos y qué demandas de unión habían sido formuladas en seis asuntos.

Esta característica excepción de la unión en el fondo es sintomática de la naturaleza profunda de la jurisdicción internacional que no puede funcionar sin el consentimiento de los Estados soberanos (p. 7). La jurisdicción internacional tiene en esta característica especial una de las grandes diferencias con la jurisdicción interna.

Pero no únicamente, continúa diciendo el autor, la jurisdicción internacional clásica se puede oponer a la jurisdicción interna. Sino también a un tipo nuevo de jurisdicción nacida en el marco de las comunidades europeas. En esto no existe ninguna paradoja, pues uno no se encuentra en la Corte de las Comunidades Europeas en presencia de una jurisdicción internacional del tipo clásico. Esta jurisdicción corresponde a un "orden jurídico nuevo".

Si uno se atiene a los principios enunciados por la CIJ o por algunos de sus jueces, la decisión de unión en el fondo —objeto de la primera parte del estudio— parece responder a una evidente exigencia de racionalidad. Por el contrario, un análisis de la decisión sobre la excepción unida al fondo —segunda parte— no deja de inquietar sobre el buen fundamento de las justificaciones racionales de la decisión. Pone en evidencia la ambigüedad profunda de la unión en el fondo y su carácter contingente.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

LOUSSOUARN. *El derecho de establecimiento en la Comunidad Económica Europea*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

LECKSCHAS, John; RENNEBERG, Joachim; SCHULZ, Joachim. *Crimes against Peace, War Crimes and Crimes against Humanity are Imprescriptible*. "Law and Legislation in the German Democratic Republic", núm. 1, 1968, pp. 5-33. Berlín, Alemania.

Los crímenes contra la paz, contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos de enero 30 de 1933 al 3 de mayo de 1945 iban a quedar sin castigo el 31 de diciembre de 1969.

Es en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (8 de agosto 1945) donde surge esta triple clasificación de los delitos internacionales. Es el artículo 6, que define en la siguiente forma los delitos mencionados: 1) Crímenes contra la paz, es decir, la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la prosecución de una guerra de agresión en violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales, o la participación a un plan concertado o a un complot para el cumplimiento de cualquiera de los actos que precedan. 2) Crímenes de guerra, es decir, las violaciones de las leyes y costumbres de guerra. 3) Crímenes contra la humanidad, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro

acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cometidos como consecuencia de cualquier crimen que entre en la competencia del tribunal o relacionado con ella, hayan constituido o no, esas persecuciones, una violación del derecho interno del país en que fueron perpetradas.

Los autores examinan las presiones políticas de los Estados europeos al gobierno de la República Federal de Alemania para que considerara los delitos internacionales anteriores como imprescriptibles. Estudian asimismo los problemas que se derivan de la confrontación entre la ley internacional y la ley nacional. Se analiza el carácter jurídico de las guerras, los principios legales que rigen la persecución de los crímenes mencionados, todo esto a la luz del Estatuto del Tribunal Militar Internacional.

Apuntan con preocupación el surgimiento del neonazismo a través del Partido Nacional Demócrata en la República Federal de Alemania, como un síntoma claro del peligro que representa para la seguridad europea y para la paz mundial.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

MARTIN, Andrew. *L'Accession du Royaume Uni à la Communauté Européenne-Problèmes Juridictionnelles*. "Journal du Droit International", núm. 2, abril-mayo-junio, 1968, pp. 282-326. París, Francia.

El autor es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Southampton y miembro de la Comisión Jurídica del Consejo de la Reina.

El profesor Martin delimita el objeto de su estudio, así, dice: "la expresión 'problemas jurisdiccionales' se emplea más en su acepción francesa que inglesa. Ella restringe y amplía al mismo tiempo el conjunto de los problemas cubiertos" (p. 282). Lo anterior lo demuestra con el siguiente ejemplo: El tema central del estudio es la integración del derecho comunitario a las estructuras jurídicas del Reino Unido después de su entrada eventual en la Comunidad Europea. Con el fin de que las leyes de la Comunidad puedan aplicarse —continúa diciendo el autor inglés— el Parlamento británico deberá tomar algunas medidas. Estas medidas y los asuntos constitucionales relativos no son propiamente del aspecto jurisdiccional, sin embargo deberán ser un poco explícitas, sin lo cual los problemas jurisdiccionales propiamente dichos tendrán el peligro de quedar incomprendidos. Insistiendo sobre el mismo orden de ideas dice que la aplicación del derecho comunitario traerá numerosas repercusiones administrativas en el Reino Unido. Éstas provocarán una cantidad de problemas que pueden considerarse como "jurisdiccionales", al menos desde el punto de vista de la significación inglesa. Estos problemas no los aborda el autor, cuya preocupación esencial son los problemas judiciales.

Su estudio lo limita a cuatro preguntas: 1º ¿Qué tipo de medidas deberán tomarse con el fin de que el derecho comunitario sea aplicable en el Reino Unido?; 2º En caso de conflicto entre el derecho comunitario y el derecho interno del Reino Unido, ¿cómo resolver el problema?; 3º ¿Cuáles son los métodos de interpretación susceptibles de ser utilizados por los tribunales

del Reino Unido en la aplicación del derecho comunitario?, y 4º ¿Cómo los Tribunales del Reino Unido serán susceptibles de poner en ejecución el principio de la interpretación prejudicial por la Corte de Justicia de las Comunidades?

Siguiendo estas ideas directrices el autor examina: la aceptación del derecho comunitario (pp. 285-295); la primacía del derecho comunitario (pp. 295-305); la interpretación del derecho comunitario (pp. 305-316) y algunas observaciones sobre las "decisiones prejudiciales" (pp. 316-326).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

MASQUELIN, Jean y RIGAUX, François. *Force obligatoire et application dans le temps des conventions internationales modifiant des traités ayant institué les Communautés européennes*. "Cahiers de Droit Européen", núm. 3, 1968, año IV, pp. 276-288. Bruselas, Bélgica.

La reciente entrada en vigor del tratado de 8 de abril de 1965 que "instituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades europeas" (publicado en el *Journal Officiel des Communautés européennes*, núm. 152, de 13 de julio de 1967) puso de manifiesto unos problemas de derecho transitorio, los que, al considerar la etapa actual del derecho comunitario y las modalidades de entrada en vigor del nuevo instrumento internacional, no podrán solucionarse inmediata y satisfactoriamente. Por esta razón y al tener en cuenta la probabilidad de que los Estados firmantes vuelvan a modificar, mediante tratado, las disposiciones institucionales que rigen las Comunidades a las que se adhieren, a los autores del presente artículo les pareció oportuno sugerir algunos mejoramientos en la técnica que hasta hoy en día se ha aplicado en este dominio.

El estudio consta de cuatro partes, a saber:

— Las dos primeras tratan de la distinción entre la fuerza obligatoria de las leyes y su aplicación en el tiempo, en lo concerniente a la ley nacional y a los tratados internacionales, respectivamente;

— La tercera parte versa sobre los problemas de derecho transitorio que ha suscitado la aplicación del citado tratado de 8 de abril de 1965, y se examinan las modalidades de su entrada en vigor, tanto en el dominio del derecho comunitario, como en el de las legislaciones nacionales de los Estados miembros;

— En la última parte formúlanse unas sugerencias de *iure condendo*, susceptibles de facilitar el alcance del fin perseguido, esto es:

- a) que las disposiciones adquieran fuerza obligatoria, para con los Estados contratantes, *en la fecha única que se determine*, en lo concerniente tanto al derecho comunitario como al orden jurídico nacional de cada uno de éstos; y
- b) que los problemas de derecho transitorio que todavía no tienen solución precisa y formal, reciban una solución uniforme ante la Corte de Justicia de las Comunidades, así como en los sistemas jurídicos nacionales.—Monique LIONS.

MURPHY, Cornelius. *Vietnam: A Study of Law and Politics*. "Fordham Law Review", vol. XXXVI, núm. 3, marzo, 1968, pp. 453-460. Nueva York.

El profesor de la Universidad de Duquesne, Cornelius F. Murphy Jr., dice que en cierto sentido el conflicto de Vietnam testifica la viabilidad del derecho internacional. Las dos partes, aquellos que defienden a los Estados Unidos y aquellos quienes se oponen a la intervención, han fundado sus argumentos en moldes jurídicos.

Sin embargo, la preeminencia de fórmulas jurídicas no tiene un ilimitado valor, pues "la guerra de Vietnam es un asunto complejo, y muchos de sus aspectos no son realmente susceptibles de análisis jurídico" (p. 453). El sudeste asiático es una arena de políticas internacionales.

El autor menciona la tesis apolítica, particularmente jurídica del profesor Falkian, de la Universidad de Princeton. El profesor Falkian critica el que los Estados Unidos se encuentren mezclados en la guerra de Vietnam. La tesis del profesor de Princeton (pp. 453-456) tiene como base la concepción del jurista de la función del derecho en la actual descentralizada comunidad internacional. La piedra angular de su teoría es un postulado de la no violencia sobre el cual construye una elaborada estructura de normas internacionales cuyo objeto es reducir las posibilidades de un conflicto armado (p. 454).

Después de examinar brevemente la tesis del profesor Falkian, el autor enfoca el derecho internacional y la política (pp. 456-560). Así manifiesta que una adecuada evaluación jurídica de la intervención incluye la consideración de los aspectos políticos en las relaciones interestatales. Se pregunta, ¿cómo puede la política internacional incorporarse al orden jurídico? Los Estados Unidos —dice Murphy— piensan que están defendiendo la "libertad" en Vietnam; el Frente de Liberación Nacional (Viet Cong) y el Régimen de Ho Chi Minh piensan que están "Liberando" al país. ¿Cómo puede un sistema jurídico —vuelve a interrogar el autor— traer estas vaguedades políticas y de ideología? El autor examina el problema en el transcurso de su artículo.

La conclusión a la que se llega es que todos "deseamos el crecimiento de una genuina sociedad internacional, sin embargo no se ha dado la atención suficiente a sus atribuciones". El orden mundial no es sólo ausencia de la violencia. Las partes en el conflicto deben dejar sus rígidas posiciones, deben confrontar sus teorías jurídicas con sus motivaciones políticas, bajo el postulado de la no violencia.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

NYS, Roger. *Du conflit entre le droit aérien international et le droit interne belge*. "Revue Française de Droit Aérien", núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 97-101. París, Francia.

El profesor belga hace un análisis de las dos sentencias que cita, haciendo observaciones destinadas a situarlas en el contexto del derecho interno belga, y también del derecho comunitario europeo. En los dos casos fue parte la

compañía de vías aéreas defensora original y demandante en casación o apelante.

La compañía fue creada el 20 de noviembre de 1946, es un organismo dotado de personalidad civil, encargada en el interés general y con aplicación de los métodos industriales y comerciales, de componer, mantener y explotar los aeropuertos y sus dependencias, así como de asegurar la seguridad de la navegación aérea. El derecho comercial belga rige sus métodos de explotación y sus relaciones con terceros.

Primero. La compañía y el Estado belga habían, siguiendo las constataciones de la sentencia atacada, prohibido en diversas ocasiones a los defensores (en casación) de reconstruir las torres de su castillo de Steenockerzeel, invocando una servidumbre aeronáutica, conforme al anexo XIV de la Convención de Chicago. *Segundo.* Siguiendo la interpretación dada por la sentencia a la correspondencia intercambiada entre las partes, la compañía se opuso a la ejecución de reparaciones a la casa de Verhoeven (demandante originario) ubicado igualmente en Steenockerzeel, apareciendo como la autoridad administrativa competente para otorgar la autorización necesaria para la ejecución de los trabajos, en tanto que este problema —dice el autor— era competencia de las autoridades comunales. El Estado belga no había intervenido como tal y había sido acusado por el demandante original.

Las dos sentencias estatuyeron en el mismo sentido y sobre la misma cuestión: cuáles son las consecuencias jurídicas de la firma y de la aprobación por Bélgica de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Se examina cómo la Convención de Chicago impone la obligación a Bélgica de cumplir con sus estipulaciones, pero las mismas sentencias expresan que estas obligaciones no son absolutas. El autor analiza las consecuencias en el derecho interno belga de la entrada en vigor de la norma internacional de derecho aéreo.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

PAPAKOSTAS, Alkis-Basile. *L'Exploration de l'Espace, facteur de développement du sens de la Responsabilité Internationale de l'État*. "Revue Hellénique de Droit International", núms. 1-4, 1968, pp. 193-200. Atenas, Grecia.

El progreso —dice el profesor de Derecho Internacional en la Escuela Superior de Ciencias Políticas de Atenas— que ha sido señalado durante los últimos diez años en el campo de la exploración del espacio constituye, sin duda, un éxito histórico que tendrá consecuencias prodigiosas en el futuro de la humanidad. Estos éxitos espaciales tendrán y ya de hecho tienen repercusiones jurídicas.

La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido la originalidad de los problemas jurídicos del espacio en varias ocasiones. Así el Subcomité Jurídico del Espacio ha reconocido en diferentes formas el asunto. La Asamblea General misma, en su resolución adoptada en diciembre de 1961, reconocía que la actividad de los Estados fuera de la atmósfera, a pesar de las originalidades que presenta, se encuentra sometida a las normas de derecho internacional y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

La duda surge: ¿En qué consiste la originalidad de los problemas jurídicos del espacio? ¿Cuáles son los factores que contribuyen a la creación del carácter original de estos problemas? (p. 194).

Uno de los problemas interesantes que surgen al respecto es el de la responsabilidad por daños causados por aparatos espaciales. En relación con esta materia puntos de vista diferentes han sido sostenidos por los autores. Así Chaumont, Oadri y Valladão han propuesto argumentos diferentes en la materia, siempre postulando la irresponsabilidad del Estado por los daños causados por artefactos espaciales.

Por el contrario Jessup-Taubenfeld y Korovin han sostenido que los gobiernos tienen una responsabilidad internacional cuando éstos provengan del lanzamiento de aparatos espaciales. Debe señalarse, dice el autor, que ni los Estados Unidos ni la Unión Soviética se han expresado respecto de la irresponsabilidad por los daños que probablemente podrían causar los aparatos espaciales lanzados por ellos.

El jurista griego manifiesta que las bases de solución del problema de la responsabilidad que resulta de la actitud espacial, resultan de tres textos: la resolución del Instituto de Derecho Internacional de 11 de septiembre de 1963, la Declaración de los Principios Jurídicos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de diciembre de 1963 y el tratado sobre los principios que deban regir la actividad de los Estados en el campo de la exploración y de la utilización del espacio extra-atmosférico de 27 de enero de 1967.

De los textos mencionados se soluciona el problema de la responsabilidad del Estado por todo daño causado; el autor se formula la interrogante de quién estará obligado a indemnizar el daño causado como consecuencia de una actividad espacial desarrollada por un organismo internacional (p. 196). El problema se resuelve, en principio, aplicando la misma concepción anterior.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

RIVA, Gúdo. *L'exercice des droits de souveraineté sur le Lac de Constance. Une contribution à la solution du problème de la détermination des frontières dans le Bodan*. "Annuaire Suisse de Droit International", 1967, pp. 43-66.

El lago de Constance tiene importancia internacional tanto en su aspecto superior como inferior. En efecto, en el Lago Superior los ribereños son Estados soberanos: Suiza, República Federal de Alemania y Austria; el lago inferior sirve de separación a los territorios suizo y alemán. Estas dos partes del lago se encuentran unidas por el Rhin en una extensión de tres kilómetros.

Mientras que la frontera germano-suiza sobre el lago inferior está constituida por la línea media de este lago, con base en una comunicación concluida en 1854, sobre el lago Superior no existe ningún acuerdo que determine el ejercicio de los derechos de soberanía de los tres Estados ribereños y la frontera no se encuentra definida convencionalmente. Al respecto, dice el autor, existen dos teorías para explicar la situación: la primera, aboga por una sobe-

ranía repartida territorialmente; el lago Superior se dividiría en tres partes perteneciendo cada una al Estado costero, la frontera se establecería por la línea media del lago. La segunda, la soberanía debe ejercerse en común por los tres Estados ribereños, habiendo un "condominio pro-indiviso".

La tesis según la cual —dice el doctor Riva— el lago de Constance se encuentra repartido territorialmente ha sido constantemente seguida por Suiza tanto en el plano de las declaraciones oficiales como en su práctica administrativa. Por el contrario, Alemania y Austria no se han pronunciado de una forma categórica por una u otra tesis. El autor induce que de acuerdo con práctica, la teoría de la partición territorial puede ser considerada como aplicada, de hecho, por los tres Estados interesados (p. 44). Sin embargo, el mismo autor lo reconoce, en el plano oficial, el punto de vista austriaco parece ser más favorable a la teoría del condominio, mientras que la República Federal de Alemania parece más bien inclinarse hacia la idea de una partición territorial.

Se hace un examen histórico de la situación (pp. 44-46); de los acuerdos internacionales existentes (pp. 46-48); de la práctica seguida en los otros lagos fronterizos (pp. 48-50); de la jurisprudencia, principalmente de los tribunales alemanes (pp. 50-52); del principio del Talweg a través de diferentes y distinguidos juristas (pp. 52-58), etcétera.

Para el autor la solución a la determinación de las fronteras alrededor del lago se encuentra en la celebración de un acuerdo internacional, mismo que debía inspirarse en la convención franco-suiza de 25 de febrero de 1925 relativa a la determinación de la frontera en el lago Lemán.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

ROUSSEAU, Charles. *Jules Basdevant (1877-1968)*. "Revue Générale de Droit International Public", núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 5-16.

El distinguido profesor de la Facultad de Derecho de París, Charles Rousseau, hace el panegírico del sentido profesor Basdevant. El 5 de enero del presente año, a los noventa años, desapareció "el último representante de la gran generación de los años 1870, que había dado al derecho internacional Albert de la Pradelle, Georges Scelle, Gilbert Gidel, y que habían ilustrado en otras partes de la ciencia jurídica hombres tan prestigiosos como Gaston Jèze, Achille Mestre, Louis Rolland, Roger Bannard, Georges Ripert o Paul Lerebours-Pigeonniere" (p. 5).

Los estudios jurídicos del profesor Basdevant en la Facultad de Derecho de París fueron brillantes. En 1900, las relaciones de la Iglesia y el Estado en la legislación del matrimonio, del concilio de Trento al Código Civil; en 1901 (la Revolución Francesa y el derecho de la guerra continental. En 1904, el brillantísimo estudio sobre Hugo Grocio, que apareció en la obra colectiva editada por el profesor Pillet, los *Fundadores del derecho internacional*.

El eminente jurista francés durante treinta años llevó con igual brillantez su doble carrera de profesor de derecho internacional y de jurisconsulto del Ministerio de Asuntos Extranjeros. Con este título participó en calidad de experto técnico en las grandes negociaciones diplomáticas después de las

dos guerras mundiales (tratados de Locarno, Briand-Kellogg); en las Asambleas de la Sociedad de Naciones; en las conferencias de derecho internacional privado de 1925 y 1928; en la Conferencia de Codificación de 1930; participó en la Corte Permanente de Justicia Internacional, en los asuntos consultivos como contenciosos (Wimbledon, Competencia de la Comisión Europea del Danubio, asunto de las zonas francas, asunto de los fosfatos marroquíes). En 1921, fue miembro asociado de la Corte Permanente de Arbitraje y en 1928 del Instituto de Derecho Internacional.

La época más difícil para el profesor Basdevant, donde experimentó su "Cortejo de Pruebas", fue en la Segunda Guerra Mundial. El 29 de mayo de 1941, en una carta (texto pp. 7-9) dirigida al mariscal Pétain y que era uno de los primeros actos de resistencia públicos, renunciaba a sus funciones de juriconsulto, exponiendo las razones por las cuales no podía continuar dando sus consejos al Ministerio de Asuntos Extranjeros. Al terminar la Segunda Guerra Mundial regresó al Ministerio de Asuntos Extranjeros, fue delegado del gobierno francés a la Conferencia de San Francisco; fue relator de la Conferencia encargado del 9 al 20 de abril de 1945 de preparar el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Electo juez de esta Corte, fue presidente de la misma de 1949 a 1952; reelegido miembro de la Corte el 7 de octubre de 1954, no solicitó su reelección en 1963. Vivió en un retiro apacible entre Anost y París, fue en la primera de ellas —donde nació— que murió.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

SMYRNIADIS, Bion. *La déclaration de guerre au cours de l'histoire*. "Revue Hellénique de Droit International", núms. 1-4, enero-diciembre, 1968, pp. 20-32. Atenas, Grecia.

La declaración de guerra ha experimentado —dice el antiguo juez de los Tribunales Mixtos de Egipto— una evolución a través de las diferentes épocas históricas.

En la antigüedad la advertencia previa a las hostilidades era necesaria para que la guerra fuera considerada como justa. Esto era así sobre todo con los romanos, cuya política de conquistas para la hegemonía del mundo encontraba una justificación suficiente en la aplicación preliminar por los feaciales de las formalidades previstas por el derecho feacial (p. 20).

En los siglos XII, XIII y XIV la guerra era declarada por las cartas de desafío, entregadas bien por emisarios especiales, bien por agentes subalternos. En los siglos XV y XVI, era declarada por los heraldos de armas y en el siglo XVII la declaración de guerra no revistió forma especial.

En los tiempos modernos, las declaraciones de guerra son entregadas por los representantes diplomáticos; sin embargo, dice el autor heleno, numerosas guerras fueron desencadenadas sin declaración y hubo publicistas que no creían en la declaración de guerra como preliminar de la misma.

Acertadamente el autor hace notar que la guerra da origen a obligaciones internacionales no solamente entre beligerantes, sino también en las relaciones de estos últimos con los neutros. De aquí surge la necesidad de fijar la fecha de transición entre el estado de paz y el estado de guerra. La impor-

tancia de este punto de vista se manifestó en 1906 cuando el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Gante, advirtió la necesidad de una advertencia preliminar y no equivoca a las hostilidades.

La idea anterior del Instituto fue recogida en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907; en la III Convención, en su artículo I se manifiesta: que las hostilidades entre las potencias no deben comenzar sin una "advertencia preliminar y no equivoca".

El autor examina ampliamente la obra de Grocio, *El derecho de la guerra y la paz*, en lo referente a la declaración de guerra, así como al historiador romano Tito Livio.

Se analiza también la distinción entre "justum bellum" y el "injustum bellum" que preocupó en el siglo XVI al dominico español Francisco de Vitoria y al jesuita Francisco Suárez. Finalmente se estudian diferentes declaraciones de guerra, a partir de la Primera Guerra Mundial.

El autor concluye (p. 32) manifestando que la declaración de guerra, en el transcurso de la historia, da material a fructuosos y amplios conocimientos.—
LUIS MALPICA DE LAMADRID.

STAINOV, Petko. *Les aspects juridiques de la lutte internationale contre la pollution du Danube*. "Revue Générale de Droit International Public", núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 97-118. París, Francia.

La lucha internacional y los aspectos jurídicos que ésta reviste en relación con la contaminación del Danubio son la materia que estudia el profesor de la Facultad de Derecho de Sofía.

Las diversas facetas que tiene este estudio son en número de siete: 1) El carácter especial del régimen jurídico del Danubio (pp. 97-100); 2) ¿El Danubio está contaminado? (pp. 100-102); 3) La posibilidad de organizar sobre el plano jurídico una lucha coordinada contra la contaminación del Danubio (pp. 102-105); 4) El objeto de la reglamentación internacional (pp. 106-108); 5) La organización de la lucha contra la contaminación del Danubio en el plano nacional e internacional (pp. 108-111); 6) Las reglamentaciones existentes en relación con las aguas del Danubio (pp. 111-114), y 7) Asuntos especiales ligados a la contaminación del Danubio (pp. 114-118).

El profesor de Sofía dice que en Europa hay cuatro ríos que por su importancia llaman especialmente la atención de los juristas: el Volga, el Danubio, el Rhin y el Rhone. Pero únicamente dos de estos cuatro ríos presentan un verdadero interés para el derecho internacional: el Rhin y el Danubio. Desde el punto de vista político la importancia del Danubio es evidente; atraviesa Estados que pertenecen a bloques políticos diferentes: de los ocho Estados danubianos, seis tienen un régimen socialista: URSS, Yugoslavia, Bulgaria, Rumania, Checoslovaquia y Hungría. Los dos Estados restantes tienen un régimen burgués: Alemania Federal y Austria. Esta diversidad presenta una importancia capital pues tiene una influencia determinante, en cada Estado ribereño, en la forma de tratar —en derecho interno o internacional— los asuntos jurídicos relacionados con el aprovechamiento de las aguas del río.

La calidad de las aguas del Danubio ha comenzado a degradarse y consti-

tuye ya una amenaza cierta para la población como para la pesca, la irrigación y varias industrias que necesitan aguas limpias (pp. 100). Esto se debe principalmente al empleo de los productos petroleros.

Una reglamentación internacional adecuada, para el autor, tanto para el Danubio como para ciertas partes de sus afluentes más importantes sería a través de convenciones parciales, de acuerdos bilaterales entre dos Estados vecinos. Esto viene a ser sumamente difícil cuando se trata de "un aire inmenso de drenaje" como el Danubio (1,800 kilómetros). Es necesario pues realizar inmediatamente dos tipos de reglamentaciones: interna, para cada Estado ribereño y según las condiciones particulares en que se encuentre; internacional pero procediendo en forma gradual, "comenzando por el principio y no tendiendo ir rápido a soluciones extremas o rígidas".—Luis MALPICA DE LAMADRID.

TOUSCOZ, Jean. *Les pays en voie de développement et les organes subsidiaires de la FAO*. "Revue Générale de Droit International Public", núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 119-144. París, Francia.

Se hace una distinción entre el derecho internacional "institucional" que sería aquel que estudia las relaciones internacionales a través de las organizaciones y el derecho internacional "relacional" que estudia las relaciones inter-estatales del tipo clásico.

La función de los países en vía de desarrollo, celosos de su soberanía recientemente adquirida y mal asegurada, estos Estados —dice el profesor de la Facultad de Niza— son favorables a fortalecer las organizaciones internacionales que les dan una ayuda económica, técnica y financiera necesaria para su desarrollo (p. 119). Bajo la presión de estos Estados, la Organización de las Naciones Unidas consagra una parte cada vez más grande de sus actividades a la lucha contra el subdesarrollo. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) concentra lo esencial de esos esfuerzos para solucionar el problema de la mano de obra en el mundo.

Para el autor, la FAO en los primeros diez años de su existencia se ocupó principalmente de los problemas presentados después de la posguerra; la estructura de la organización y de su presupuesto evolucionaron poco. En el transcurso de los diez años siguientes la situación mundial se modificó completamente; la adhesión a la independencia de cerca de dos tercios de la población mundial liberó fuerzas nuevas considerables. La FAO fue una de las instituciones especializadas que resintió el impacto. Esto se manifestó en un gran número de transformaciones estructurales, donde una de las más importantes, fue sin duda alguna, la proliferación de los órganos subsidiarios creados por la FAO —más de doscientos.

Se hacen algunas consideraciones que son contribuciones a una teoría general de los órganos subsidiarios, que el autor, siguiendo al profesor Rewter, reconoce que está por elaborarse. La noción de órgano subsidiario es simple: el órgano subsidiario es creado por deliberación de un órgano de una organización internacional, no es creado por un acuerdo intergubernamental (p. 122). Esta noción restrictiva permite de oponer el órgano subsidiario al "órgano

especial", creado por el acto constitutivo de la organización. Este criterio formal del órgano subsidiario fundado sobre su modo de creación es válido en numerosas hipótesis, pero debe aplicarse —dice el profesor Touscoz— con flexibilidad para tener en cuenta la rica diversidad de la práctica.

En dos partes se divide el estudio. En la primera, se examina a los países en vía de desarrollo y la creación de los órganos subsidiarios de la FAO: Los textos relativos a la creación de los órganos subsidiarios y la aplicación de esos textos (pp. 126-137). En la segunda, se analiza a los países en vía de desarrollo y las funciones de los órganos subsidiarios de la FAO: La adaptación funcional de los órganos subsidiarios y los límites a esa adaptación (pp. 137-144).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

VILLAGRAN KRAMER. *Los instrumentos legales de la integración económica centroamericana*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

VOYAME, Joseph. *Une nouvelle organisation intergouvernementale: L'Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle*. "Annuaire Suisse de Droit International" 1967, pp. 25-42.

El autor es el Director del Departamento Federal de la Propiedad Intelectual, sus opiniones son por lo tanto muy interesantes de considerar, a pesar, de como aclara, se limitan a lo esencial de la Conferencia de Estocolmo de la propiedad industrial.

Se analizan los orígenes de la Organización Intergubernamental (pp. 25-27), las tendencias reformistas y la Conferencia de Estocolmo (pp. 27-29), los fines y funciones de la Organización (pp. 29-30), los miembros de las uniones y de la Organización (pp. 30), los órganos propios a las uniones (pp. 31), los órganos propios a la OMPI (pp. 32-34), las finanzas (pp. 34-36); la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades (pp. 36-37); Reglamento de Diferencias (p. 37); adhesión a las convenciones y entrada en vigor (pp. 37-38), modificación (p. 38-39), idiomas (p. 39) y cláusulas transitorias de las convenciones (p. 40).

Por su naturaleza misma —dice el autor— la propiedad intelectual tiene una vocación universal. Su campo de acción abarca las obras literarias y artísticas, las invenciones que, por su don de la ubicuidad, es indispensable que se les asegure, en los diferentes países del mundo, la más amplia protección.

La existencia de la Convención de París y de la de Berna con sus respectivos órganos cumplían en parte con la finalidad de proteger la propiedad intelectual. Se necesitaba, sin embargo, una organización mundial para cumplir adecuadamente con esta finalidad.

En la ciudad de Estocolmo, se reunió una Conferencia Diplomática del 11 de junio al 14 de julio de 1967. Los principios rectores de esta Conferencia fueron: 1. Las uniones conservan su vocación propia y su plena independencia; 2. Junto con las uniones se creó una nueva organización, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual pueden ser miembros los Estados de una unión; 3. La secretaría de las uniones y de

la Organización está asumida por un órgano común, la Dirección Internacional de la Propiedad Intelectual; 4. Según las actividades, esta Dirección Internacional, se encontrará bajo la autoridad de los órganos de la unión o de los de la Organización.

En tanto que las uniones tienen como órganos, según el caso, la Asamblea y el Comité Ejecutivo o la Secretaría. La OMPI tiene una estructura cuatupartita: Asamblea General, Conferencia, Comité de Coordinación y Secretaría. La distinción entre Asamblea General y Conferencia corresponde, no a la de miembros titulares y miembros asociados, sino a la de los Estados miembros de una unión y los Estados que no lo son.

Los fines de la Organización se encuentran expresados en el preámbulo y en el artículo 3 de la Convención, que —observa el autor— delimitan al mismo tiempo su campo de acción. El principal fin es la promoción de la propiedad intelectual a través del mundo, a fin de estimular la actividad creadora en todos los países. Propiedad intelectual, concebida en el sentido más amplio, comprendiendo todos los derechos relacionados con la actividad del espíritu, en el aspecto literario, artístico, científico, industrial y comercial.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

ZANNONI, Eduardo Antonio. *En el año de los derechos humanos*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", t. LVII, segunda época, núms. 1-2, julio-agosto de 1968, pp. 9-33. Madrid, España.

El año de 1968 fue declarado "Año Internacional de los derechos Humanos" por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y con tal motivo se realizaron estudios, congresos, seminarios, etcétera, sobre dicho tema en numerosas partes del mundo, y precisamente en virtud de esta conmemoración, es decir, el vigésimo aniversario de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el joven jurista argentino realiza una serie de reflexiones en torno a la propia Declaración y a las numerosas convenciones internacionales que se han venido suscribiendo para la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana.

Señala algunos de los principales convenios que tienden a hacer efectivos los postulados de la propia Declaración Universal, particularmente las convenciones internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales y sobre derechos civiles y políticos, ambas adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, y que apenas se encuentran en la fase de suscripción, pues escasos países las han firmado y menos aún ratificado.

También menciona a la Convención sobre prevención y castigo del genocidio, en vigor desde el 12 de enero de 1951; la que se refiere a la eliminación de todas las formas de discriminación racial, todavía en suspenso; la relativa al estatuto de los refugiados, vigente a partir del 22 de abril de 1954; aquella que establece disposiciones sobre la reducción de condición de apátridas, etcétera, destacándose la circunstancia de que no obstante las declaraciones de los gobiernos, que inclusive las han defendido, son bastantes las que todavía no se han ratificado de manera que puedan entrar en vigor.

Centra su atención el autor en las dos primeras mencionadas, es decir, sobre las convenciones internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y sobre derechos civiles y políticos, pero en la imposibilidad de examinarlas en su integridad, aborda los problemas esenciales de cada una de ellas.

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales enfoca su atención sobre la cuestión palpitante del derecho de propiedad, que si bien fue consignado como derecho individual en la Declaración Universal de 1948, en la Convención de 1966 solamente se consigna como un derecho de los pueblos que exigen su derecho a subsistir (artículo 1º apartado 2), de manera de evitar los conflictos ideológicos irreductibles en torno a la propiedad, que ahora se encierra en la prohibición de privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

En lo relativo a la convención sobre derechos civiles y políticos, se pretende lograr un equilibrio entre las crecientes necesidades de la colectivización y la dignidad de la persona humana, estimando el autor que debe examinarse preferentemente el derecho a la intimidad, consagrado en los arts. 12 y 17, respectivamente, de la Declaración Universal y de la propia Convención de 1966.

Este tema ha sido abordado con profundidad en la conferencia de juristas nórdicos, organizada por la sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas, durante los días 22 y 23 de mayo de 1967, y en la que se llegaron a conclusiones muy profundas sobre el alcance de este "derecho a la intimidad" de la persona individual, como una exigencia indispensable para lograr un equilibrio necesario entre los derechos sociales y los de carácter individual.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

DERECHO MERCANTIL

AMORÓS RICA. *La responsabilidad de los órganos...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BERLINGIERI, G. *Salvataggio e Assistenza marittima in acque interne ed aerea*. "Il Diritto Marittimo", año LXIX, tercera serie, fasc. III, julio-septiembre, 1968, pp. 289-361. Génova Italia.

Existiera o no en la bárbara usanza de Roda el depredar los naufragios de sus bienes, debe advertirse que tal situación no pudo ignorarse en la antigua Roma, como puede inferirse de un texto del Digesto que habla de la costumbre de los pescadores de encender de noche luminarias cercanas a las rocas para tratar de engañar a los navegantes; costumbre que estaba inspirada, no tanto en la bárbara rapacidad, cuanto sugerida por la necesidad que la población costera tenía de defenderse contra las incursiones de piratas y que inducía a considerar enemiga a toda nave extranjera que fuera advertida. El viejo código para la marina mercantil, contenía una disciplina confusa y desordenada que hacía difícil una segura orientación. Era posible todavía dis-